



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2901/2024.**

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2901/2024

Sujeto Obligado:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relativa a políticas públicas que se han implementado para la disminución del sobrepeso y obesidad de niñas y niños de 6 a 12 años en la Ciudad de México



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Confirma, sobrepeso, obesidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2901/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2901/2024

SUJETO OBLIGADO:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **siete de agosto de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2901/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de junio del dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173324000643**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Requiero saber cuáles (señalando nombre), políticas públicas se han implementado desde el año 2019 a 2024, que tengan por objetivo impactar en la disminución del sobrepeso y obesidad en niñas y niños de 6 a 12 años en la Ciudad de México. Asimismo se requiere saber cuáles han sido las alianzas generadas con la sociedad civil y en su caso la firma de convenios de colaboración (especificar cuántos y cuáles), para reforzar las acciones de promoción y detección temprana de enfermedades crónico-degenerativas, particularmente el sobrepeso, obesidad y la diabetes, en el grupo de 6 a 12 años de edad.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El once de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, el oficio SSPCDMX/UT/1317/2024 de diez de junio, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia:

[...]

Me refiero a sus solicitudes de Acceso a la Información Pública, ingresadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registradas con los folios 090173324000615 y 090173324000643, esta última remitida a esta Unidad de Transparencia por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA) y mediante las cuales solicitó:

“Requiero saber cuáles (señalando nombre), políticas públicas se han implementado desde el año 2019 a 2024, que tengan por objetivo impactar en la disminución del sobrepeso y obesidad en niñas y niños de 6 a 12 años en la Ciudad de México. Asimismo se requiere saber cuáles han sido las alianzas generadas con la sociedad civil y en su caso la firma de convenios de colaboración (especificar cuántos y cuáles), para reforzar las acciones de promoción y detección temprana de enfermedades crónico-degenerativas, particularmente el sobrepeso, obesidad y la diabetes, en el grupo de 6 a 12 años de edad.” (sic)

Con fundamento en los artículos 7, párrafo tercero, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en la información emitida por la Dirección de Epidemiología y Medicina Preventiva, la Dirección de Atención Médica así como por la Dirección de Promoción de la Salud, se informa lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es un Organismo Público

Descentralizado (OPD) de la Administración Pública de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonios propios, sectorizado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México que proporciona servicios del Primer Nivel de Atención Médica, de baja complejidad, enfocados a promoción para la salud, prevención y detección oportuna de enfermedades, consulta general, consulta odontológica e inmunizaciones, y no cuenta con servicios médicos de especialidad.

Le comento también, que este Organismo es de carácter **OPERATIVO** y se aplican los Programas de Salud establecidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, por lo que por ámbito de competencia, aquí solo se aplican las estrategias que se encuentran definidas en los mismos. **(Programa de Acción Específico PAE, de Atención a la Salud de la Infancia y la Adolescencia)**

Respecto de *“Requiero saber cuáles (señalando nombre), políticas públicas se han implementado desde el año 2019 a 2024, que tengan por objetivo impactar en la disminución del sobrepeso y obesidad en niñas y niños de 6 a 12 años en la Ciudad de México...”* (Sic) hago de su conocimiento que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4 determina:

(...)
Toda persona tiene derecho a la protección de la salud... (Sic)

Así como la Ley General de Salud en el artículo 6 dice:

(...)
El Sistema Nacional de Salud tiene entre otros, los siguiente objetivos:
I. *Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas.* (Sic)

(...)

En ese contexto, el ya mencionado Programa de Atención a la Salud de la Infancia y su componente de Nutrición, tienen como objetivo incidir en los determinantes de la salud y en la prevención y atención de los principales problemas de salud en la niñez, a través de estrategias que promueven el desarrollo integral en la infancia, reconociendo que los primeros años de vida de niñas y niños son determinantes para su desarrollo y en el contexto de que ala diferentes formas de mala nutrición, se ha convertido en un problema de salud pública.

Lo anterior, en el marco del Programa de Acción Específico de Atención a la Salud de la Infancia (PAE 2020-2024), emitido por el Centro Nacional para la Atención a la Salud de la Infancia y la Adolescencia (CeNSIA), quien establece las políticas en materia de salud pública para la atención de la salud de la infancia en México e incluye en su “Objetivo prioritario 2. Mejorar la salud y nutrición a través de intervenciones oportunas y de calidad para la atención integrada de la salud y nutrición de NN de 6 a 9 años.”

El PAE 2020-2024 del Programa de Atención a la Salud de la Infancia se encuentra Alineado al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 al Programa Sectorial de Salud 2020-2024 y a la Estrategia Nacional para la Atención a la Primera Infancia (ENAPI) así como otros fundamentos normativos e incluye en su “Objetivo prioritario 2. Mejorar la salud y nutrición a través de intervenciones oportunas y de calidad para la atención integrada de la salud y nutrición de NN de 6 a 9 años.” Considerando acciones puntuales como por ejemplo en su numerales:

2.1.4 Implementar acciones de detección, vigilancia y control del sobrepeso y obesidad.

2.3.1 Impulsar campañas y material de promoción para generar hábitos y comportamientos saludables.

2.3.3 Promover la práctica regular de actividad física y lúdica, para favorecer el sano crecimiento

El documento antes mencionado, podrá usted encontrarlo en el siguiente enlace electrónico:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/629236/PAE_Infancia_8_4_21.pdf

Ahora bien, es menester reiterar y precisarle que este Organismo como Ente Operativo, no tiene la atribución de firmar alianzas con la sociedad civil y/o firmas de convenio de colaboración, sin embargo, le comento que el pasado 4 de febrero del año 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en ellos términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, que celebran la Secretaría de Salud, El Instituto de Salud para el Bienestar y la Ciudad de México, para las personas que carecen de seguridad social laboral, garantizando certidumbre en la provisión de servicios de atención médica a la población abierta de esta Ciudad.

Aunado a lo anterior le comento que de acuerdo con los artículos 15 y 18 del Estatuto Orgánico y al Manual Administrativo Vigente (ambos de Servicios de Salud de la Ciudad de México) en referencia a sus funciones y atribuciones, informa que en relación a las Políticas Públicas; con el objetivo de impactar en la disminución del sobrepeso y obesidad en niñas y niños de 6 a 12 años, este Organismo no trabaja en específico con esa población etaria, así como tampoco lo es capacita cuidadores de menores de edad en torno a la preparación de alimentos, ni se manejan fichas de monitoreo para la prevención de sobrepeso, obesidad y diabetes en ese grupo poblacional.

No omito señalar que se da atención conjunta a sus solicitudes con fundamento en el Lineamiento 7 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales de la Ciudad de México, mismos que se dieron a conocer mediante el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 17 de junio de 2016 que a la letra dicen:

“...7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquellas que se refieran al mismo requerimiento de información...” (Sic)

Le informo que puede interponer recurso de revisión de manera directa, a través de escrito material ante la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03020, en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas; por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx; a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México o por correo certificado; o bien, en este Organismo a través de esta Unidad de Transparencia en los correos unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente respuesta conforme los términos y supuestos contemplados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numerales décimo y décimo primero del Aviso por el cual se da a conocer el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.

Si usted tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia a través del teléfono 55 50 38 17 00 extensiones 5034 y 5874 o a nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com.
[...][Sic.]

III. Recurso. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Cuando se me da como respuesta: " Que el Organismo proporciona servicios del Primer Nivel de Atención Médica, de baja complejidad, enfocados a promoción para la salud, prevención y detección oportuna de enfermedades, consulta general, consulta odontológica e inmunizaciones, y no cuenta con servicios médicos de especialidad.

Le comento también, que este Organismo es de carácter OPERATIVO y se aplican los Programas de Salud establecidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, por lo que por ámbito de competencia, aquí solo se aplican las estrategias que se encuentran definidas en los mismos. (Programa de Acción Específico PAE, de Atención a la Salud de la Infancia y la Adolescencia)", entonces me están dando la razón de que aplican alguna política pública, pues las estrategias derivan justamente de las políticas públicas.

Aunado a que el hecho de que indiquen que el Organismo es de carácter operativo, le da justamente la posibilidad de realizar acciones como su propia respuesta indica: ENFOCADAS A PROMOCIÓN PARA LA SALUD, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN OPORTUNA DE ENFERMEDADES", como lo son justamente el sobrepeso y la obesidad, a efecto de evitar enfermedades crónico-degenerativas en ese sector de la población, tal y como lo plasma la fracción X del artículo 5 de la Ley de Salud de la CDMX, que señala que es un servicio básico de salud el referente a la promoción del mejoramiento de la nutrición, especialmente en materia del combate a la obesidad y los trastornos alimenticios; entonces no entiendo el por qué de la negativa a brindar la información.

A mayor abundamiento, existe dentro de la propia Ley de Salud de la CDMX, el Capítulo denominada "Nutrición, Obesidad y Trastornos Alimenticios" y, específicamente el artículo 76 establece a la letra:

Artículo 76.- Corresponde al Gobierno:

- I. Definir y fomentar la realización del Programa del Distrito Federal para la prevención y el combate de los desórdenes y trastornos alimenticios;
- II. Garantizar, a través de la Secretaría, la disponibilidad de servicios de salud para la prevención y el combate de los desórdenes y trastornos alimenticios;
- III. Realizar acciones de coordinación, a fin de promover y vigilar el derecho a la alimentación de las personas, particularmente de las niñas y niños, estableciendo medidas y mecanismos para coadyuvar a que reciben una alimentación nutritiva para su desarrollo integral;
- IV. Promover amplia y permanentemente la adopción social de hábitos alimenticios y nutricionales correctos, mediante programas específicos que permitan garantizar una cobertura social precisa y focalizada;
- V. Motivar y apoyar la participación pública, social y privada en la prevención y combate de los desórdenes y trastornos alimenticios;

VI. Garantizar el conocimiento, difusión y acceso a la información de la sociedad, en materia de prevención y combate a los desórdenes y trastornos alimenticios, con especial énfasis en la juventud;

VII. Estimular las tareas de investigación y divulgación en la materia;

VIII. Elaborar y difundir información y recomendaciones de hábitos alimenticios correctos, a través de un Programa de Semáforo Nutricional que contemple una campaña permanente en mercados públicos, centros de abasto, restaurantes, establecimientos mercantiles, de venta de alimentos y similares, que será diseñado por la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal, así como brindar asesoría para la instrumentación de acciones por parte de los establecimientos a los que se refiere la presente fracción, con la finalidad de que proporcionen información sobre los riesgos del sobrepeso y la obesidad, y

IX. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables

De la simple lectura, se desprende que el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, debiera estar realizando acciones de promoción para la salud, en materia de nutrición.

[...][Sic.]

IV. Turno. El diecisiete de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2901/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinte de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día

siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El cuatro de julio, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio, **SSPCDMX/UT/1533/2023**, de cuatro de julio, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

[...]

Lic. José Eduardo Reyes Delgadillo, Responsable de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, personalidad que acredito mediante nombramiento signado por el Dr. Jorge Alfredo Ochoa Moreno, Director General de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, autorizando para oír notificaciones e imponerse en autos a las Licenciadas Laura Flores Vizcaíno, Rocío Pichardo García y Lina Areli Juárez Martínez, ante ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente comparezco y expongo:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 6 de junio de 2024, se tuvo por presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el número de folio 090173324000643, tal como se desprende de la impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, que consta en el expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, en la cual se requirió lo siguiente:

“Requiero saber cuáles (señalando nombre), políticas públicas se han implementado desde el año 2019 a 2024, que tengan por objetivo impactar en la disminución del sobrepeso y obesidad en niñas y niños de 6 a 12 años en la Ciudad de México. Asimismo se requiere saber cuáles han sido las alianzas generadas con la sociedad civil y en su caso la firma de convenios de colaboración (especificar cuántos y cuáles), para reforzar las acciones de promoción y detección temprana de enfermedades crónico-degenerativas, particularmente el sobrepeso, obesidad y la diabetes, en el grupo de 6 a 12 años de edad.” (sic)

2.- Con fecha 10 de junio de 2024 se dio atención a su requerimiento mediante oficio SSPCDMX/UT/ 1317 /2024, por lo que este Sujeto Obligado emitió el pronunciamiento a la solicitud en los siguientes términos:

“Se hace de su conocimiento que Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es un Organismo Público Descentralizado (OPD) de la Administración Pública de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonios propios, sectorizado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México que proporciona servicios del Primer Nivel de Atención Médica, de baja complejidad, enfocados a promoción

para la salud, prevención y detección oportuna de enfermedades, consulta general, consulta odontológica e inmunizaciones, y no cuenta con servicios médicos de especialidad.

Le comento también, que este Organismo es de carácter **OPERATIVO** y se aplican los Programas de Salud establecidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, por lo que por ámbito de competencia, aquí solo se aplican las estrategias que se encuentran definidas en los mismos. **(Programa de Acción Específico PAE, de Atención a la Salud de la Infancia y la Adolescencia)**

Respecto de “Requiero saber cuáles (señalando nombre), políticas públicas se han implementado desde el año 2019 a 2024, que tengan por objetivo impactar en la disminución del sobrepeso y obesidad en niñas y niños de 6 a 12 años en la Ciudad de México...” (Sic) hago de su conocimiento que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4 determina:

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud... (Sic)

Así como la Ley General de Salud en el artículo 6 dice:

(...)

El Sistema Nacional de Salud tiene entre otros, los siguiente objetivos:

I. Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas. (Sic)

(...)

En ese contexto, el ya mencionado Programa de Atención a la Salud de la Infancia y su componente de Nutrición, tienen como objetivo incidir en los determinantes de la salud y en la prevención y atención de los principales problemas de salud en la niñez, a través de estrategias que promueven el desarrollo integral en la infancia, reconociendo que los primeros años de vida de niñas y niños son determinantes para su desarrollo y en el contexto de que ala diferentes formas de mala nutrición, se ha convertido en un problema de salud pública.

Lo anterior, en el marco del Programa de Acción Específico de Atención a la Salud de la Infancia (PAE 2020-2024), emitido por el Centro Nacional para la Atención a la Salud de la Infancia y la Adolescencia (CeNSIA), quien establece las políticas en materia de salud pública para la atención de la salud de la infancia en México e incluye en su “Objetivo prioritario 2. Mejorar la salud y nutrición a través de intervenciones oportunas y de calidad para la atención integrada de la salud y nutrición de NN de 6 a 9 años.”

El PAE 2020-2024 del Programa de Atención a la Salud de la Infancia se encuentra Alineado al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 al Programa Sectorial de Salud 2020-2024 y a la Estrategia Nacional para la Atención a la Primera Infancia (ENAPI) así como otros fundamentos normativos e incluye en su “Objetivo prioritario 2. Mejorar la salud y nutrición a través de intervenciones oportunas y de calidad para

la atención integrada de la salud y nutrición de NN de 6 a 9 años.” Considerando acciones puntuales como por ejemplo en su numerales:

2.1.4 Implementar acciones de detección, vigilancia y control del sobrepeso y obesidad.

2.3.1 Impulsar campañas y material de promoción para generar hábitos y comportamientos saludables.

2.3.3 Promover la práctica regular de actividad física y lúdica, para favorecer el sano crecimiento

El documento antes mencionado, podrá usted encontrarlo en el siguiente enlace electrónico:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/629236/PAE_Infancia_8_4_21.pdf

Ahora bien, es menester reiterar y precisarle que este Organismo como Ente Operativo, no tiene la atribución de firmar alianzas con la sociedad civil y/o firmas de convenio de colaboración, sin embargo, le comento que el pasado 4 de febrero del año 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en ellos términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, que celebran la Secretaría de Salud, El Instituto de Salud para el Bienestar y la Ciudad de México, para las personas que carecen de seguridad social laboral, garantizando certidumbre en la provisión de servicios de atención médica a la población abierta de esta Ciudad.

Aunado a lo anterior le comento que de acuerdo con los artículos 15 y 18 del Estatuto Orgánico y al Manual Administrativo Vigente (ambos de Servicios de Salud de la Ciudad de México) en referencia a sus funciones y atribuciones, informa que en relación a las Políticas Públicas; con el objetivo de impactar en la disminución del sobrepeso y obesidad en niñas y niños de 6 a 12 años, este Organismo no trabaja en específico con esa población etaria, así como tampoco lo es capacita cuidadores de menores de edad en torno a la preparación de alimentos, ni se manejan fichas de monitoreo para la prevención de sobrepeso, obesidad y diabetes en ese grupo poblacional.

No omito señalar que se da atención conjunta a sus solicitudes con fundamento en el Lineamiento 7 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales de la Ciudad de México, mismos que se dieron a conocer mediante el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 17 de junio de 2016 que a la letra dicen:

“...7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información...” (Sic)
” (Sic)

3.- El oficio citado, fue notificado al solicitante en fecha 11 de junio de 2024, tal y como el hoy recurrente señaló en la solicitud primigenia, “*vía Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia*” (Sic), que en este caso, dicha PNT fue la señalada como medio para recibir notificaciones, tal como obra en autos del expediente en que se actúa.

4.- Derivado de lo anterior y mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) el 25 de junio de 2024, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó a la Unidad de Transparencia de este Organismo el contenido del acuerdo, de fecha 24 de junio de 2024, por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión de mérito, interpuesto por el hoy recurrente en contra del pronunciamiento antes referido y requirió manifestación de lo que a derecho convenga, conciliación, exhibición de pruebas que se consideren necesarias o expresar alegatos, en términos de lo dispuesto por los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tenor de los siguientes agravios:

AGRAVIOS

1.- "Cuando se me da como respuesta: " Que el Organismo proporciona servicios del Primer Nivel de Atención Médica, de baja complejidad, enfocados a promoción para la salud, prevención y detección oportuna de enfermedades, consulta general, consulta odontológica e inmunizaciones, y no cuenta con servicios médicos de especialidad. Le comento también, que este Organismo es de carácter OPERATIVO y se aplican los Programas de Salud establecidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, por lo que por ámbito de competencia, aquí solo se aplican las estrategias que se encuentran definidas en los mismos. (Programa de Acción Específico PAE, de Atención a la Salud de la Infancia y la Adolescencia)", entonces me están dando la razón de que aplican alguna política pública, pues las estrategias derivan justamente de las políticas públicas. Aunado a que el hecho de que indiquen que el Organismo es de carácter operativo, le da justamente la posibilidad de realizar acciones como su propia respuesta indica: ENFOCADAS A PROMOCIÓN PARA LA SALUD, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN OPORTUNA DE ENFERMEDADES", como lo son justamente el sobrepeso y la obesidad, a efecto de evitar enfermedades crónico-degenerativas en ese sector de la población, tal y como lo plasma la fracción X del artículo 5 de la Ley de Salud de la CDMX, que señala que es un servicio básico de salud el referente a la promoción del mejoramiento de la nutrición, especialmente en materia del combate a la obesidad y los trastornos alimenticios; entonces no entiendo el por qué de la negativa a brindar la información. A mayor abundamiento, existe dentro de la propia Ley de Salud de la CDMX, el Capítulo denominada "Nutrición, Obesidad y Trastornos Alimenticios" y, específicamente el artículo 76 establece a la letra: Artículo 76.- Corresponde al Gobierno: I. Definir y fomentar la realización del Programa del Distrito Federal para la prevención y el combate de los desórdenes y trastornos alimenticios; II. Garantizar, a través de la Secretaría, la disponibilidad de servicios de salud para la prevención y el combate de los desórdenes y trastornos alimenticios; III. Realizar acciones de coordinación, a fin de promover y vigilar el derecho a la alimentación de las personas, particularmente de las niñas y niños, estableciendo medidas y mecanismos para coadyuvar a que reciben una alimentación nutritiva para su desarrollo integral; IV. Promover amplia y permanentemente la adopción social de hábitos alimenticios y nutricionales correctos, mediante programas específicos que permitan garantizar una cobertura social precisa y focalizada; V. Motivar y apoyar la participación pública, social y privada en la prevención y combate de los desórdenes y trastornos alimenticios; VI. Garantizar el conocimiento, difusión y acceso a la información de la sociedad, en materia de prevención y combate a los desórdenes y trastornos alimenticios, con especial énfasis en la juventud; VII. Estimular las tareas de investigación y divulgación en la materia; VIII. Elaborar y difundir información y recomendaciones de hábitos alimenticios correctos, a través de un Programa de Semáforo Nutricional que contemple una campaña permanente en mercados públicos, centros de abasto, restaurantes, establecimientos mercantiles, de venta de alimentos y similares, que será diseñado por la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal, así como brindar asesoría para la instrumentación de acciones por parte de los establecimientos a los que se refiere la presente fracción, con la

finalidad de que proporcionen información sobre los riesgos del sobrepeso y la obesidad, y IX. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables De la simple lectura, se desprende que el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, debiera estar realizando acciones de promoción para la salud, en materia de nutrición." (Sic)

CONSIDERACIONES

1.- Que este Sujeto Obligado, atendió la solicitud conforme a lo establecido en el artículo 7, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por

motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

DEFENSAS

En virtud de lo ya mencionado con anterioridad, es menester precisar que si se le informó al hoy recurrente, que este Organismo lleva a cabo acciones enfocadas a promoción para la salud, prevención y detección oportuna de enfermedades, reiterando que se le puntualizan en la respuesta otorgada de la siguiente manera:

En ese contexto, el ya mencionado Programa de Atención a la Salud de la Infancia y su componente de Nutrición, tienen como objetivo incidir en los determinantes de la salud y en la prevención y atención de los principales problemas de salud en la niñez, a través de estrategias que promueven el desarrollo integral en la infancia, reconociendo que los primeros años de vida de niñas y niños son determinantes para su desarrollo y en el contexto de que ala diferentes formas de mala nutrición, se ha convertido en un problema de salud pública.

El PAE 2020-2024 del Programa de Atención a la Salud de la Infancia se encuentra Alineado al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 al Programa Sectorial de Salud 2020-2024 y a la Estrategia Nacional para la Atención a la Primera Infancia (ENAPI) así como otros fundamentos normativos e incluye en su “Objetivo prioritario 2. Mejorar la salud y nutrición a través de intervenciones oportunas y de calidad para la atención integrada de la salud y nutrición de NN de 6 a 9 años.” Considerando acciones puntuales como por ejemplo en su numerales:

2.1.4 Implementar acciones de detección, vigilancia y control del sobrepeso y obesidad.

2.3.1 Impulsar campañas y material de promoción para generar hábitos y comportamientos saludables.

2.3.3 Promover la práctica regular de actividad física y lúdica, para favorecer el sano crecimiento. (Sic)

Aunado a lo anterior, se le proporcionó también el enlace electrónico en el que podría consultar de manera directa el “Programa de Acción Específico (PAE) Atención a la Salud de la Infancia 2020 – 2024” en el que este Organismo se basa para brindar la atención médica adecuada a la población infantil y también en el que se toman en cuenta los diversos factores que han influido para que la niñez de esta Ciudad, se encuentre enfrentando este tipo de padecimientos.

En ese sentido es conducente precisar al recurrente, que si bien este es un Organismo Operativo que realiza acciones enfocadas a la promoción de la salud, no significa que las realice y mucho menos que las produzca de manera primigenia ni de manera independiente al Gobierno Federal, ya que con ello estaría fuera de sus

atribuciones como Organismo Público Descentralizado, cuyo objetivo principal debe ser la mejora de prestación de servicios por el sector público (en este caso de servicios médicos) y de esa manera elevar el nivel de vida de los ciudadanos, pero sujetándose aún a una autoridad, que en este caso en particular es la Secretaría de Salud Federal, como también se le indicó en la respuesta a su solicitud.

Reiterándole que la información proporcionada era adecuada los requerimientos, como ya se le mencionó con anterioridad y tal y como obra en los acervos de este Organismo; no con el nivel de desagregación que el ciudadano solicitó, ya que los planes de acción que este Organismo lleva a cabo forman parte de un plan integral de atención y prevención médica, que no deben centrar su atención a padecimientos específicos, de grupos etarios específicos, que no solo requieren de servicios de especialidad con los que como ya se le informó antes, este Organismo no cuenta, sino que además el objetivo de dichos servicios es la población en general que no cuenta con servicios de seguridad social, es decir que la atención se debe dirigir a todos los grupos etarios con los padecimientos que estos impliquen, puedan padecer o se logren diagnosticar con la aplicación de dichos servicios brindados por este Organismo.

No omito mencionar que de la literalidad de su agravio, que no es claro ni preciso, toda vez que además de citar nuestra respuesta donde sí se le proporcionó lo solicitado, no se desprende como tal la parte específica donde se queda sin atender su requerimiento.

En tal sentido, la actuación de este Organismo se sujetó en todo momento al principio de buena fe, el cual se robustece con el siguiente criterio emitido por el Pleno del INFODF 2006-2011, mismo que establece:

14. PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LOS ENTES OBLIGADOS.

Cuando de la normatividad aplicable al Ente Obligado no se desprenda obligación de contar con determinada información y éste así lo manifiesta tanto en la respuesta a la solicitud como en su informe de ley, con fundamento en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se deberá presumir la buena fe de las manifestaciones del Ente Obligado. Recurso de Revisión RR.1197/2011, interpuesto en contra de Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Sesión del diecisiete de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita a ese H. Instituto **confirmar la respuesta** al presente recurso de revisión en virtud de que, como se ha manifestado, se entregó respuesta en tiempo y forma, tal como ha quedado acreditado en las constancias adjuntas al presente recurso; lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 56, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 278, 284 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ambos ordenamientos de aplicación supletoria según se contempla en el artículo 10 de la Ley de Transparencia en comento, se ofrecen las siguientes pruebas:

- Copia simple del oficio SSPCDMX/UT/1317/2024, de fecha 10 de junio de 2024, por medio del cual se brinda respuesta a la solicitud de información pública folio 090173324000643 en la que se puede apreciar la liga electrónica donde puede consultar el Plan de Acción antes mencionado y la información proporcionada.
- Copia simple de la impresión del acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia por medio del cual se acredita la notificación de la respuesta al recurrente de fecha 11 de junio de 2024.
- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo aquello a que a este Organismo beneficie, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, la relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado durante la secuela procesal en el presente procedimiento en todo aquello que beneficie a este Organismo, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, lo relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito realizando manifestaciones y formulando alegatos en relación a los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente.

SEGUNDO. Tener por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones los correos electrónicos siguientes: unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com

TERCERO. En atención a lo manifestado, dictar resolución apegada a derecho que determine el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respetuosamente, me reitero a sus órdenes.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos por parte del sujeto obligado y dado que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el once de junio y el recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete de junio, siendo este el cuarto día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **confirmar** la respuesta brindada por los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular requirió a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México información relativa a **[1]** políticas públicas que se han implementado del año 2019 a 2024 y que tengan por objetivo impactar en la disminución del sobrepeso y obesidad en niñas y niños de 6 a 12 años en la Ciudad de México y **[2]** requirió saber cuáles han sido las alianzas generadas con la sociedad civil y en su caso la firma de convenios de colaboración para reforzar las acciones promoción y

detección temprana de enfermedades crónico- degenerativas, en específico sobre el sobrepeso, obesidad y diabetes, en el grupo de 6 a 12 años de edad.

El Sujeto Obligado en su respuesta respecto al pedimento **[1]** indicó que es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y que este proporciona servicios de primer nivel de atención médica, de baja complejidad, enfocados a la promoción de la salud, prevención y detección oportuna de enfermedades, consulta general, consulta odontológica e inmunizaciones y no cuenta con servicios médicos de especialidad.

Adicionalmente señaló que los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México es de carácter operativo y se aplican los programas de salud establecidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, por lo que, por ámbito de competencia, solo aplican las estrategias que se encuentran definidas en el Programa de Acción Específico, de atención a la Salud de la Infancia y la Adolescencia.

Respecto al pedimento informativo **[2]** el Sujeto Obligado manifestó que de conformidad con el Programa de Atención a la Salud de la Infancia y su componente de Nutrición, tienen como objetivo incidir en los determinantes de la salud y en la prevención y atención de los principales problemas de salud en la niñez a través de estrategias que promueven el desarrollo integral de la infancia, adicionalmente señaló que el Programa de Atención Específico de Atención a la Salud de la Infancia (PAE 2020 – 2024) emitido por el Centro Nacional para la Atención a la Salud de la Infancia y la Adolescencia (CeNSIA), establece las políticas en materia de salud pública para la atención de la salud de la infancia en México e incluye en su Objeto Prioritario 2. Mejorar la salud y nutrición a través de

intervenciones oportunas y de calidad para la atención integrada de la Salud y Nutrición de niños y niñas de 6 a 9 años.

En este sentido el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

El PAE 2020-2024 del Programa de Atención a la Salud de la Infancia se encuentra Alineado al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 al Programa Sectorial de Salud 2020-2024 y a la Estrategia Nacional para la Atención a la Primera Infancia (ENAPI) así como otros fundamentos normativos e incluye en su “Objetivo prioritario 2. Mejorar la salud y nutrición a través de intervenciones oportunas y de calidad para la atención integrada de la salud y nutrición de NN de 6 a 9 años.” Considerando acciones puntuales como por ejemplo en su numerales:

2.1.4 Implementar acciones de detección, vigilancia y control del sobrepeso y obesidad.

2.3.1 Impulsar campañas y material de promoción para generar hábitos y comportamientos saludables.

2.3.3 Promover la práctica regular de actividad física y lúdica, para favorecer el sano crecimiento

El documento antes mencionado, podrá usted encontrarlo en el siguiente enlace electrónico:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/629236/PAE_Infancia_8_4_21.pdf

Ahora bien, es menester reiterar y precisarle que este Organismo como Ente Operativo, no tiene la atribución de firmar alianzas con la sociedad civil y/o firmas de convenio de colaboración, sin embargo, le comento que el pasado 4 de febrero del año 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en ellos términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, que celebran la Secretaría de Salud, El Instituto de Salud para el Bienestar y la Ciudad de México, para las personas que carecen de seguridad social laboral, garantizando certidumbre en la provisión de servicios de atención médica a la población abierta de esta Ciudad.

Aunado a lo anterior le comento que de acuerdo con los artículos 15 y 18 del Estatuto Orgánico y al Manual Administrativo Vigente (ambos de Servicios de Salud de la Ciudad de México) en referencia a sus funciones y atribuciones, informa que en relación a las Políticas Públicas; con el objetivo de impactar en la disminución del sobrepeso y obesidad en niñas y niños de 6 a 12 años, este Organismo no trabaja en específico con esa población etaria, así como tampoco lo es capacita cuidadores de menores de edad en torno a la preparación de alimentos, ni se manejan fichas de monitoreo para la prevención de sobrepeso, obesidad y diabetes en ese grupo poblacional.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión inconformándose por lo siguiente:

Cuando se me da como respuesta: " Que el Organismo proporciona servicios del Primer Nivel de Atención Médica, de baja complejidad, enfocados a promoción para la salud, prevención y detección oportuna de enfermedades, consulta general, consulta odontológica e inmunizaciones, y no cuenta con servicios médicos de especialidad.

Le comento también, que este Organismo es de carácter OPERATIVO y se aplican los Programas de Salud establecidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, por lo que por ámbito de competencia, aquí solo se aplican las estrategias que se encuentran definidas en los mismos. (Programa de Acción Específico PAE, de Atención a la Salud de la Infancia y la Adolescencia)", entonces me están dando la razón de que aplican alguna política pública, pues las estrategias derivan justamente de las políticas públicas.

Aunado a que el hecho de que indiquen que el Organismo es de carácter operativo, le da justamente la posibilidad de realizar acciones como su propia respuesta indica: ENFOCADAS A PROMOCIÓN PARA LA SALUD, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN OPORTUNA DE ENFERMEDADES", como lo son justamente el sobrepeso y la obesidad, a efecto de evitar enfermedades crónico-degenerativas en ese sector de la población, tal y como lo plasma la fracción X del artículo 5 de la Ley de Salud de la CDMX, que señala que es un servicio básico de salud el referente a la promoción del mejoramiento de la nutrición, especialmente en materia del combate a la obesidad y los trastornos alimenticios; entonces no entiendo el por qué de la negativa a brindar la información.

A mayor abundamiento, existe dentro de la propia Ley de Salud de la CDMX, el Capítulo denominada "Nutrición, Obesidad y Trastornos Alimenticios" y, específicamente el artículo 76 establece a la letra:

Artículo 76.- Corresponde al Gobierno:

- I. Definir y fomentar la realización del Programa del Distrito Federal para la prevención y el combate de los desórdenes y trastornos alimenticios;
- II. Garantizar, a través de la Secretaría, la disponibilidad de servicios de salud para la prevención y el combate de los desórdenes y trastornos alimenticios;
- III. Realizar acciones de coordinación, a fin de promover y vigilar el derecho a la alimentación de las personas, particularmente de las niñas y niños, estableciendo medidas y mecanismos para coadyuvar a que reciben una alimentación nutritiva para su desarrollo integral;
- IV. Promover amplia y permanentemente la adopción social de hábitos alimenticios y nutricionales correctos, mediante programas específicos que permitan garantizar una cobertura social precisa y focalizada;
- V. Motivar y apoyar la participación pública, social y privada en la prevención y combate de los desórdenes y trastornos alimenticios;
- VI. Garantizar el conocimiento, difusión y acceso a la información de la sociedad, en materia de prevención y combate a los desórdenes y trastornos alimenticios, con especial énfasis en la juventud;
- VII. Estimular las tareas de investigación y divulgación en la materia;
- VIII. Elaborar y difundir información y recomendaciones de hábitos alimenticios correctos, a través de un Programa de Semáforo Nutricional que contemple una campaña permanente en mercados públicos, centros de abasto, restaurantes, establecimientos mercantiles, de venta de alimentos y similares, que será

diseñado por la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal, así como brindar asesoría para la instrumentación de acciones por parte de los establecimientos a los que se refiere la presente fracción, con la finalidad de que proporcionen información sobre los riesgos del sobrepeso y la obesidad, y
IX. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables

De la simple lectura, se desprende que el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, debiera estar realizando acciones de promoción para la salud, en materia de nutrición.
[...][Sic.]

El sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos remitió el oficio **SSPCDMX/UT/1533/2023**, de cuatro de julio, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, tal y como quedó transcrito en el antecedente 6 de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio

El particular requirió a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México información relativa a **[1]** políticas públicas que se han implementado del año 2019 a 2024 y que tengan por objetivo impactar en la disminución del sobrepeso y obesidad en niñas y niños de 6 a 12 años en la Ciudad de México y **[2]** requirió saber cuáles han sido las alianzas generadas con la sociedad civil y en su caso la firma de convenios de colaboración para reforzar las acciones promoción y detección temprana de enfermedades crónico- degenerativas, en específico sobre el sobrepeso, obesidad y diabetes, en el grupo de 6 a 12 años de edad.

El Sujeto Obligado en su respuesta respecto al pedimento [1] indicó que es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y que este proporciona servicios de primer nivel de atención médica, de baja complejidad, enfocados a la promoción de la salud, prevención y detección oportuna de enfermedades, consulta general, consulta odontológica e inmunizaciones y no cuenta con servicios médicos de especialidad.

Adicionalmente señaló que los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México es de carácter operativo y se aplican los programas de salud establecidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, por lo que, por ámbito de competencia, solo aplican las estrategias que se encuentran definidas en el Programa de Acción Específico, de atención a la Salud de la Infancia y la Adolescencia.

Respecto al pedimento informativo [2] el Sujeto Obligado manifestó que de conformidad con el Programa de Atención a la Salud de la Infancia y su componente de Nutrición, tienen como objetivo incidir en los terminantes de la salud y en la prevención y atención de los principales problemas de salud en la niñez a través de estrategias que promueven el desarrollo integral de la infancia, adicionalmente señaló que el Programa de Atención Específico de Atención a la Salud de la Infancia (PAE 2020 – 2024) emitido por el Centro Nacional para la Atención a la Salud de la Infancia y la Adolescencia (CeNSIA), establece las políticas en materia de salud pública para la atención de la salud de la infancia en México e incluye en su Objeto Prioritario 2. Mejorar la salud y nutrición a través de intervenciones oportunas y de calidad para la atención integrada de la Salud y Nutrición de niños y niñas de 6 a 9 años.

En este sentido el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

El PAE 2020-2024 del Programa de Atención a la Salud de la Infancia se encuentra Alineado al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 al Programa Sectorial de Salud 2020-2024 y a la Estrategia Nacional para la Atención a la Primera Infancia (ENAPI) así como otros fundamentos normativos e incluye en su “Objetivo prioritario 2. Mejorar la salud y nutrición a través de intervenciones oportunas y de calidad para la atención integrada de la salud y nutrición de NN de 6 a 9 años.” Considerando acciones puntuales como por ejemplo en su numerales:

2.1.4 Implementar acciones de detección, vigilancia y control del sobrepeso y obesidad.

2.3.1 Impulsar campañas y material de promoción para generar hábitos y comportamientos saludables.

2.3.3 Promover la práctica regular de actividad física y lúdica, para favorecer el sano crecimiento

El documento antes mencionado, podrá usted encontrarlo en el siguiente enlace electrónico:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/629236/PAE_Infancia_8_4_21.pdf

Ahora bien, es menester reiterar y precisarle que este Organismo como Ente Operativo, no tiene la atribución de firmar alianzas con la sociedad civil y/o firmas de convenio de colaboración, sin embargo, le comento que el pasado 4 de febrero del año 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en ellos términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, que celebran la Secretaría de Salud, El Instituto de Salud para el Bienestar y la Ciudad de México, para las personas que carecen de seguridad social laboral, garantizando certidumbre en la provisión de servicios de atención médica a la población abierta de esta Ciudad.

Aunado a lo anterior le comento que de acuerdo con los artículos 15 y 18 del Estatuto Orgánico y al Manual Administrativo Vigente (ambos de Servicios de Salud de la Ciudad de México) en referencia a sus funciones y atribuciones, informa que en relación a las Políticas Públicas; con el objetivo de impactar en la disminución del sobrepeso y obesidad en niñas y niños de 6 a 12 años, este Organismo no trabaja en específico con esa población etaria, así como tampoco lo es capacita cuidadores de menores de edad en torno a la preparación de alimentos, ni se manejan fichas de monitoreo para la prevención de sobrepeso, obesidad y diabetes en ese grupo poblacional.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión inconformándose por lo siguiente:

Cuando se me da como respuesta: " Que el Organismo proporciona servicios del Primer Nivel de Atención Médica, de baja complejidad, enfocados a promoción para la salud, prevención y detección oportuna de enfermedades,

consulta general, consulta odontológica e inmunizaciones, y no cuenta con servicios médicos de especialidad.

Le comento también, que este Organismo es de carácter OPERATIVO y se aplican los Programas de Salud establecidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, por lo que por ámbito de competencia, aquí solo se aplican las estrategias que se encuentran definidas en los mismos. (Programa de Acción Específico PAE, de Atención a la Salud de la Infancia y la Adolescencia)", entonces me están dando la razón de que aplican alguna política pública, pues las estrategias derivan justamente de las políticas públicas.

Aunado a que el hecho de que indiquen que el Organismo es de carácter operativo, le da justamente la posibilidad de realizar acciones como su propia respuesta indica: ENFOCADAS A PROMOCIÓN PARA LA SALUD, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN OPORTUNA DE ENFERMEDADES", como lo son justamente el sobrepeso y la obesidad, a efecto de evitar enfermedades crónico-degenerativas en ese sector de la población, tal y como lo plasma la fracción X del artículo 5 de la Ley de Salud de la CDMX, que señala que es un servicio básico de salud el referente a la promoción del mejoramiento de la nutrición, especialmente en materia del combate a la obesidad y los trastornos alimenticios; entonces no entiendo el por qué de la negativa a brindar la información.

A mayor abundamiento, existe dentro de la propia Ley de Salud de la CDMX, el Capítulo denominada "Nutrición, Obesidad y Trastornos Alimenticios" y, específicamente el artículo 76 establece a la letra:

Artículo 76.- Corresponde al Gobierno:

- I. Definir y fomentar la realización del Programa del Distrito Federal para la prevención y el combate de los desórdenes y trastornos alimenticios;
- II. Garantizar, a través de la Secretaría, la disponibilidad de servicios de salud para la prevención y el combate de los desórdenes y trastornos alimenticios;
- III. Realizar acciones de coordinación, a fin de promover y vigilar el derecho a la alimentación de las personas, particularmente de las niñas y niños, estableciendo medidas y mecanismos para coadyuvar a que reciben una alimentación nutritiva para su desarrollo integral;
- IV. Promover amplia y permanentemente la adopción social de hábitos alimenticios y nutricionales correctos, mediante programas específicos que permitan garantizar una cobertura social precisa y focalizada;
- V. Motivar y apoyar la participación pública, social y privada en la prevención y combate de los desórdenes y trastornos alimenticios;
- VI. Garantizar el conocimiento, difusión y acceso a la información de la sociedad, en materia de prevención y combate a los desórdenes y trastornos alimenticios, con especial énfasis en la juventud;
- VII. Estimular las tareas de investigación y divulgación en la materia;
- VIII. Elaborar y difundir información y recomendaciones de hábitos alimenticios correctos, a través de un Programa de Semáforo Nutricional que contemple una campaña permanente en mercados públicos, centros de abasto, restaurantes, establecimientos mercantiles, de venta de alimentos y similares, que será diseñado por la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal, así como brindar asesoría para la instrumentación de acciones por parte de los establecimientos a los que se

refiere la presente fracción, con la finalidad de que proporcionen información sobre los riesgos del sobrepeso y la obesidad, y
IX. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables

De la simple lectura, se desprende que el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, debiera estar realizando acciones de promoción para la salud, en materia de nutrición.
[...][Sic.]

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás

disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...] *[Sic.]*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De las constancias remitidas por el Sujeto obligado es posible advertir que en su respuesta primigenia el Sujeto Obligado se pronunció respecto al pedimento [1] indicó que es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y que este proporciona servicios de primer nivel de atención médica, de baja complejidad, enfocados a la promoción de la salud, prevención y detección oportuna de enfermedades, consulta general, consulta odontológica e inmunizaciones y no cuenta con servicios médicos de especialidad.

Adicionalmente señaló que los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México es de carácter operativo y se aplican los programas de salud establecidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, por lo que, por ámbito de competencia,

solo aplican las estrategias que se encuentran definidas en el Programa de Acción Específico, de atención a la Salud de la Infancia y la Adolescencia.

Respecto al pedimento informativo [2] el Sujeto Obligado manifestó que de conformidad con el Programa de Atención a la Salud de la Infancia y su componente de Nutrición, tienen como objetivo incidir en los determinantes de la salud y en la prevención y atención de los principales problemas de salud en la niñez a través de estrategias que promueven el desarrollo integral de la infancia, adicionalmente señaló que el Programa de Atención Específico de Atención a la Salud de la Infancia (PAE 2020 – 2024) emitido por el Centro Nacional para la Atención a la Salud de la Infancia y la Adolescencia (CeNSIA), establece las políticas en materia de salud pública para la atención de la salud de la infancia en México e incluye en su Objeto Prioritario 2. Mejorar la salud y nutrición a través de intervenciones oportunas y de calidad para la atención integrada de la Salud y Nutrición de niños y niñas de 6 a 9 años.

En este sentido el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

El PAE 2020-2024 del Programa de Atención a la Salud de la Infancia se encuentra Alineado al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 al Programa Sectorial de Salud 2020-2024 y a la Estrategia Nacional para la Atención a la Primera Infancia (ENAPI) así como otros fundamentos normativos e incluye en su “Objetivo prioritario 2. Mejorar la salud y nutrición a través de intervenciones oportunas y de calidad para la atención integrada de la salud y nutrición de NN de 6 a 9 años.” Considerando acciones puntuales como por ejemplo en su numerales:

- 2.1.4 Implementar acciones de detección, vigilancia y control del sobrepeso y obesidad.**
- 2.3.1 Impulsar campañas y material de promoción para generar hábitos y comportamientos saludables.**
- 2.3.3 Promover la práctica regular de actividad física y lúdica, para favorecer el sano crecimiento**

El documento antes mencionado, podrá usted encontrarlo en el siguiente enlace electrónico:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/629236/PAE_Infancia_8_4_21.pdf

Ahora bien, es menester reiterar y precisarle que este Organismo como Ente Operativo, no tiene la atribución de firmar alianzas con la sociedad civil y/o firmas de convenio de colaboración, sin embargo, le comento que el pasado 4 de febrero del año 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en ellos términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, que celebran la Secretaría de Salud, El Instituto de Salud para el Bienestar y la Ciudad de México, para las personas que carecen de seguridad social laboral, garantizando certidumbre en la provisión de servicios de atención médica a la población abierta de esta Ciudad.

Aunado a lo anterior le comento que de acuerdo con los artículos 15 y 18 del Estatuto Orgánico y al Manual Administrativo Vigente (ambos de Servicios de Salud de la Ciudad de México) en referencia a sus funciones y atribuciones, informa que en relación a las Políticas Públicas; con el objetivo de impactar en la disminución del sobrepeso y obesidad en niñas y niños de 6 a 12 años, este Organismo no trabaja en específico con esa población etaria, así como tampoco lo es capacita cuidadores de menores de edad en torno a la preparación de alimentos, ni se manejan fichas de monitoreo para la prevención de sobrepeso, obesidad y diabetes en ese grupo poblacional.

De lo anterior, es evidente que el Sujeto Obligado entregó al particular lo referente al pedimento informativo número **[1]** ya que indicó que es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y que este proporciona servicios de primer nivel de atención médica, de baja complejidad, enfocados a la promoción de la salud, prevención y detección oportuna de enfermedades, consulta general, consulta odontológica e inmunizaciones y no cuenta con servicios médicos de especialidad.

Adicionalmente señaló que los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México es de carácter operativo y se aplican los programas de salud establecidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, por lo que, por ámbito de competencia, solo aplican las estrategias que se encuentran definidas en el Programa de Acción

Específico, de atención a la Salud de la Infancia y la Adolescencia, el cual se puede consultar en el siguiente hipervínculo:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/629236/PAE_Infancia_8_4_21.pdf

[f](#)

Adicional a que de la búsqueda de la información realizada por esta Ponencia no se advirtió que existiera información adicional a la otorgada por el Sujeto Obligado en atención al pedimento informativo **[1]**.

Ahora bien, a fin de determinar si el Sujeto Obligado cuenta o no con competencia para suscribir los convenios de interés del particular, se revisó la Ley de Salud de la Ciudad de México:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_SALUD_DE_LA_CIUDDAD_DE_MEXICO_3.2.pdf

La cual, de su revisión se detectó que el Sujeto Obligado carece de facultades para celebrar convenios de colaboración con la sociedad civil, ya que de conformidad con lo establecido en la Ley de Salud de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado materia del presente recurso únicamente cuenta con atribuciones para formar parte del Consejo de Salud de la Ciudad de México, el Comité Científico de Vigilancia Epidemiológica y Sanitaria de la Ciudad de México y a trabajar en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal para la implementación de un programa de medicina integrativa en el que se incluya el uso de fitoterapia, homeopatía y acupuntura, herbolaria, quiropráctica y

naturoterapia entre otros. Todo lo anterior es posible consultarlo en los artículos 26, 39 y 147 de la Ley de Salud de la Ciudad de México

En el cual, de una revisión exhaustiva de la información, el Plan Integral para la Reconstrucción no enuncia ninguna obligación referente al fideicomiso que corresponda con la solicitud de información realizada por el particular, en este sentido se valida la remisión realizada por el Sujeto Obligado a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Ahora bien, cabe destacar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se registrá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2901/2024

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.